



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00065-00
Demandante	Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS Sanitas S.A.
Demandados	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente procedente del Juzgado Primero Laboral de este circuito, quien con providencia del 12 de febrero de 2019, resuelve enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito, reparto, en razón de competencia.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtener el pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura de servicios de salud, que se encuentran incorporados en el Plan Obligatorio de Salud – POS (En adelante POS) a diferentes usuarios y en consecuencia no financiadas con las unidades de Pago por Capitación -UPC, cuyo valor fue asumido por la demandante, así mismo se pretende el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo y judicial, inherente a la gestión de dichos servicios.

La controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica, dicha postura ha sido mantenida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para citar un caso, en providencia del 7 de junio de 2017, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020160125800, adujo:

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., será asignado al primero de los enunciados, para su conocimiento. (...)"

RESUELVE

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)"

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosya y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$ 81'043'483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$ 8.104.348 y el pago del lucro cesante a título de intereses moratorios a favor de la EPS Sanitas'

"(...) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYA Y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosya, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario